

tiendan a trastornar o destruir el orden establecido» o bien admitir como subversivos comportamientos que por sus consecuencias produzcan una gran magnitud de daños (criterio cuantitativo).

Esta discusión es especialmente relevante en orden a diferenciar la subversión económica de los fraudes comunes, pues la citada ley permite el encarcelamiento precautorio en relación a los delitos susceptibles de ser catalogados como subversivos.

Finaliza Hendlér con unas reflexiones acerca de la dificultad de combatir este tipo de delitos con medidas tales como la privación de libertad, y con algunas consideraciones críticas acerca de la efectividad de esta ley para conseguir los objetivos en ella propuestos.

Contiene esta revista la habitual sección de Jurisprudencia, así como un extenso análisis del nuevo Código Penal de Panamá. Merece un comentario la sección Debate realizada por J. E. Malamud Goti, donde se discuten los puntos de vista sostenidos en «Bases Críticas de un nuevo Derecho Penal» de Bustos Ramírez.

Es de destacar, por último, la amplia y completa sección destinada a bibliografía, donde se recogen múltiples reseñas de libros de gran actualidad e interés para aquellos dedicados a estudios penales y criminológicos.

ELENA LARRAURI

Universidad Autónoma de Barcelona

BELGICA

REVUE DE DROIT PENAL ET DE CRIMINOLOGIE

1984, números 1 a 6

SUMARIO DOCTRINAL:

- N.º 1. J. VERHAEGEN, *El problema penal de la disuasión nuclear*.
 A. ANDREIS, *Para una consideración de la competencia de las jurisdicciones nacionales sobre el empleo de armas nucleares*.
 J. PH. LEYENS, *Violencia concreta individualizada o violencia abstracta colectiva: algunos determinantes psicológicos*.
- N.º 2. J. LECLEROQ, *El Fiscal general ante la Corte de apelación. Algunos aspectos de su función*.
 A. SPIELMANN, *Ejecución de las prohibiciones judiciales de conducir en el Gran Ducado de Luxemburgo*.
- N.º 3. M. DELMAS-MARTY, *La duración de la sentencia: estructuras y estrategias del sistema penal francés*.
 A. WIJFFELS, *La igualdad y el sistema de días-multa*.
- N.º 4. D. REIFEN, *Observaciones sobre la nueva ley israelí relativa a los tribunales de jóvenes*.
- N.º 5. J. F. ELENS, *Las armas nucleares*.
- N.º 6. C. VAN DEN WIJGAERT, *Estructuras y métodos de la cooperación internacional y regional en materia penal (1.ª parte: la competencia)*.
 F. THOMAS, *Estructuras y métodos de la cooperación internacional y regional en materia penal (2.ª parte: las infracciones internacionales y la colaboración represiva)*.

La elaboración teórica del Derecho penal internacional goza en Bélgica de gran raigambre, como corresponde a una nación que, con su ley de 1.º de octubre de 1833, dio carta de naturaleza a un sistema extradicional de aceptación casi universal a finales de siglo. Por otra parte, la específica posición belga en el entramado internacional (Benelux, ONU, OTAN, CEE, OCDE, etcétera) ha impulsado la aparición de un buen número de convenios bi o multilaterales, que han incidido directa o indirectamente en el ámbito jurídico-penal, sustantivo y procesal.

No puede, por tanto, sorprender la dedicación preferente de la *Revue de Droit pénal et de Criminologie* al Derecho penal internacional y al Derecho internacional penal. El número 6 de 1984 recoge los informes presentados por C. van den Wijngaert y F. Thomas al Coloquio preparatorio del XIII Congreso de la Asociación Internacional de Derecho Penal, ambos sobre la cuestión «Estructuras y métodos de la cooperación internacional y regional en materia penal».

El primero de ellos constituye una exhaustiva exposición del Derecho interno regulador de la aplicación de la ley penal en el espacio (arts. 3 y 4 del Código penal y 3 y 14 del Código de procedimiento penal) y de las disposiciones internacionales que amplían la competencia del juez nacional más allá del ámbito fijado por el Derecho interno. El principio de territorialidad, según norma generalizada en los ordenamientos europeos, reviste una importancia primordial como fundamento primero de la competencia en materia represiva. La competencia extra-territorial —siempre subsidiaria, facultativa, excepcional y limitada en atención a la nacionalidad del inculpa-do o de la víctima, a la naturaleza o gravedad de la infracción, o, finalmente, a la ley penal extranjera— se concreta en los principios de personalidad, de protección y de universalidad. De la aceptación de todos ellos por el Derecho penal belga se brinda una amplia información, complementada con proposiciones *de lege ferenda*, que podrán ser tenidas en cuenta por la «Comisión para la revisión del Código Penal», que en su «Informe sobre los principales fundamentos de la reforma», publicado en 1979, proclamaba su intención de renovar las reglas que disciplinan la aplicación de la ley penal en el espacio.

Esta misma «Comisión para la revisión del Código Penal» acepta, como un principio rector de sus propuestas, la adecuación del Derecho penal común a los compromisos internacionales asumidos por Bélgica. En su virtud, se proyecta hoy la incriminación de ciertos atentados a los derechos fundamentales, como pueden ser las prácticas de torturas o determinados ataques a la intimidad. Se continuaría así, según analiza F. THOMAS, un proceso ya largo, que arranca del Convenio sobre represión de la difusión de publicaciones obscenas y concluye, provisionalmente, en la Ley de 3 de julio de 1981, que penaliza las conductas racistas o xenofóbicas, en los términos previstos por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial de 1966. Entre ambas fechas se han incorporado al inventario de hechos delictivos un buen número de figuras de origen convencional, que, junto a los vínculos que aseguran la colaboración policial y a las reformas procesales orientadas en el mismo sentido, concretan, en Bélgica, el entramado de estructuras de cooperación internacional y regional en materia penal.

El estudio del Derecho internacional penal no es un bizantinismo académico. Su trascendencia, evidente en tantos órdenes, viene hoy subrayada por un fenómeno relativamente nuevo, pero de una entidad tal que huelga, por obvios, los calificativos. Se trata de la proliferación del armamento nuclear.

La masiva instalación de proyectiles nucleares de alcance medio en suelo europeo, por parte de la OTAN, ha reavivado, en efecto, el interés doctrinal, pluridisciplinar, por el fenómeno, hasta el punto de que el número 1 de la *Revue de Droit Pénal et de Criminologie* está específicamente dedicado al tema «Armas nucleares y Derecho penal».

Su estudio debe enmarcarse en el más amplio del Derecho penal de guerra. Y, ya en este ámbito, hay que reconocer, con J. Werhaegen, que era fácil para los tribunales de Nürenberg y Tokyo, en cuanto que juzgaban a ciudadanos de las naciones vencidas, apelar a la primacía de las obligaciones humanitarias sobre las órdenes recibidas del Estado, en la medida en que, al darlas, éste hubiera sobrepasado los poderes reconocidos por el Derecho internacional. Pero parece tarea más ardua la de aplicar los mismos criterios a compatriotas culpables de excesos en el ejercicio de un cargo oficial: así lo evidencia el enjuiciamiento de los métodos empleados por la policía francesa con ocasión de la guerra de Argelia, de los oficiales norteamericanos implicados en el asunto de My Lai, o de los dignatarios políticos y militares israelíes responsables de los sucesos de Sabra y Chatila. Estos acontecimientos prueban las dificultades de enfrentarse a la inasequible, por proteica, razón de Estado. No obstante, el Derecho de guerra existe. Y el catálogo de prohibiciones no se agota en las de origen convencional internacional, sino que encuentran acomodo, también, en el Derecho penal interno. Su violación, aún motivada por órdenes superiores, no puede, por otra parte, justificarse apelando a la obediencia debida, máxime cuando la ley belga de 14 de enero de 1975, que contiene el reglamento disciplinario de las Fuerzas Armadas, consagra, en su artículo 12.2.2, la prohibición, para todo miembro de las mismas de ejecutar una orden «... si esta ejecución pudiese implicar de modo manifiesto la perpetración de un crimen o un delito».

Con este punto de partida, el autor analiza la utilización de armamento nuclear como acto de guerra ilícito, lo que, naturalmente, tiene consecuencias en el ámbito penal. Las decisiones de instalar en territorio belga armas de efectos tales que su uso pueda considerarse ilícito, desde el punto de vista del Derecho de guerra, y el despliegue de tropas autorizadas a recurrir eventualmente a métodos de guerra condenados por las leyes, pueden acarrear para los autores, civiles o militares, las penas de los artículos 327, 329, 233 y 234 del Código penal; y estas consideraciones serían extensibles, en aplicación del artículo VII de la Convención sobre el Estatuto de las fuerzas de la OTAN, del 4 de abril de 1949, a los miembros de estas fuerzas estacionadas en suelo belga.

A conclusiones semejantes llega el trabajo de A. Andreis. En su primera parte se contrastan los datos del informe de la Organización Mundial de la Salud, presentado en su 36 Asamblea (Ginebra, 24 de marzo de 1983), con testimonios aportados por supervivientes de los dos únicos bombardeos atómicos de la historia, y con el ordenamiento jurídico vigente, de todo lo

cual se infiere que el empleo de armas nucleares, por sus consecuencias tanto respecto a los combatientes como a los que no lo son, está prohibido por el Derecho de guerra aplicable en Bélgica, sin que quepa admitir, como causas de justificación, ninguna de las numerosas metamorfosis de la razón de Estado (legítima defensa, estado de necesidad, derecho a la represalia, principio de proporcionalidad, derecho a respuesta nuclear frente a un ataque convencional en situación grave) dirigidas, en definitiva, a enmascarar el argumento de fondo que las inspira, y que no es otro que la inadmisibles idea de que las necesidades militares prevalecen sobre los derechos del hombre.

En la segunda parte de este estudio, se examina la función del Derecho penal interno en la represión de los crímenes de guerra, para concluir que, en los ámbitos relacionados con el armamento nuclear, por las características apuntadas anteriormente, el militar tiene derecho a desobedecer órdenes de contenido ilícito y que, de no hacerlo, no podría acudir a una inexistente obediencia debida. Igualmente es exigible al poder judicial el cumplimiento de su deber de intervenir en la persecución de hechos en los que concurren graves indicios de criminalidad.

Los trabajos de J. Ph. Leyens —que desde una perspectiva psicológica llega a las siguientes conclusiones: la disuasión es una realidad psicológica efímera; la amenaza no se satisface consigo misma, implica su realización; las consecuencias de esta realización aparecen como abstractas y ajenas a las buenas gentes dóciles, que, en cualquier caso se saben no responsables— y de J. F. Elens —una exposición de los intentos internacionales de prohibición del uso de armas nucleares, recogida en el número 5 de la *Revue*— completan el panorama del tratamiento doctrinal belga sobre tan sugerente, aunque quizá más aún no suficientemente perfilado, objeto de estudio.

Además de los trabajos comentados, hay que hacer referencia expresa a los de A. Spielmann, A. Wijffels y M. Delmas-Marty, dedicados al estudio, respectivamente, de la ley luxemburguesa de 9 de junio de 1982, del sistema de días-multa en el Derecho comparado, con apropiaciones de *lege ferenda* para el ordenamiento belga, y, finalmente, de los criterios determinantes de la duración de penas y medidas de seguridad en el Derecho vigente y en el Anteproyecto de Código penal francés.

Dos elementos son comunes a todos ellos: la temática —penológica— y la perspectiva desde la que se aborda su tratamiento —preocupación por la igualdad sustancial ante la ley penal. El logro de esta igualdad requiere, y en ello inciden los tres autores, conjugar la igualdad formal con el empleo de correctos mecanismos individualizadores, puesto que, con palabras de M. Delmas-Marty, «... tan cierto es que una individualización excesiva puede estar abocada a la arbitrariedad del juez o de la Administración, como que una igualdad formalista puede llevar a la ineficacia de las penas, cuando no a la injusticia».

JUAN M.^a TERRADILLOS BASOCO
Departamento de Derecho Penal
Universidad Complutense de Madrid